

Constancia: A despacho, solicitud de terminación del proceso, porque el demandado realizó el pago de la mora de la obligación. A Despacho.

La Tebaida, Quindío, diciembre 10 de 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Termina por carencia de objeto
Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Fernando López Ramírez
Radicación: 634014089002-2021-00115-00

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO POR DECIDIR

La terminación del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, así como la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

2. ESTIMACIONES

Examinada la petición, se tiene que la misma no se ajusta a las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, pues no se trata aquí de un proceso de ejecución, en el que se persigue el pago de las obligaciones dinerarias, contraídas por el obligado con la entidad acreedora, sino de un proceso declarativo, ya que su objeto lo constituye la restitución del bien inmueble que la demandante le entregó al demandado, bajo la modalidad de leasing habitacional.

Así las cosas, tenemos que, si bien no es posible darlo por terminado por pago de la mora, lo cierto es que la demandante ha manifestado su intención de no continuar con el mismo, y conforme lo dispone el artículo 8º ibídem, es quien en principio tiene la facultad de impulsar el proceso.

Por otra parte, dentro de los deberes del Juez, el artículo 42 ibidem, en su numeral 6º, lo autoriza para que decida las cuestiones sometidas a su consideración *“...aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”*

En ese orden, encontramos que, en aplicación de los principios de lealtad y buena fe procesal, atribuibles a la parte demandante, si es cierto como lo afirma, que el demandando se puso al día con la mora de los cánones de arrendamiento, y en razón a ello no desea continuar con el proceso,

no es dable que el Juez, se oponga y decida darle un impulso que a la postre no conduce a ningún propósito válido, por lo que se impone darle terminación al proceso por carencia actual de objeto.

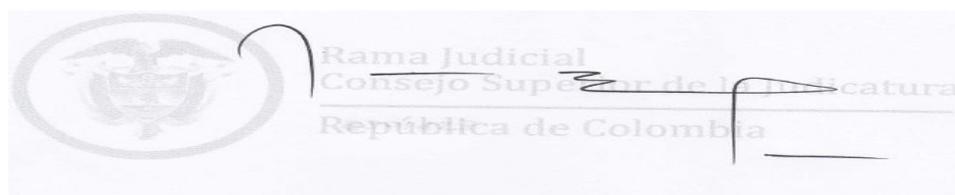
En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se abstendrá el Despacho de hacer pronunciamiento alguno, pues no fueron solicitadas por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. DECLARAR terminado el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesto por intermedio de apoderada judicial, por el Banco Davivienda S.A., en contra del señor Luis Fernando López Ramírez, por carencia actual de objeto, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
2. ARCHIVAR, surtidos los trámites aquí ordenados, el respectivo expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



EDER ALONSO GAVIRIA
JUEZ

